

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-163/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración es procedente?

HECHOS

En el marco del Proceso Electoral Local 2024-2025 del estado de Veracruz, una aspirante a candidata del PAN para la regiduría primera del Ayuntamiento de Huatusco impugnó el acuerdo de registro de candidaturas emitido por el Instituto Electoral de esa entidad federativa.

En un primer momento, el Tribunal local desechó la demanda, al considerar que se presentó de forma extemporánea, ya que el acuerdo del Instituto local se publicó por medio de estrados desde el 16 de abril y la impugnación se presentó hasta el 26 de abril. Aunque la actora haya conocido sobre el acuerdo el 22 de abril, mediante su publicación en la *Gaceta Oficial del Estado*, se considera que el medio válido para la notificación es la publicación del acto en los estrados del Instituto local, por lo que la actora debió estar al pendiente de ello, al haber participado activamente en el proceso de selección de candidaturas.

La parte promovente presentó un juicio de la ciudadanía ante la Sala Xalapa, la cual confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar que la improcedencia del medio de impugnación local fue determinada de manera correcta.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

La autoridad responsable incurre en una interpretación restrictiva y formalista al no considerar las particularidades de su caso, pues su domicilio está fuera de Xalapa y revisar diariamente los estrados físicos del Instituto Electoral local representa una carga excesiva contraria al acceso efectivo a la justicia.

De ese modo, afirma que solo tuvo conocimiento del acuerdo de registro de candidaturas del Instituto local hasta su publicación de la *Gaceta Oficial del estado*, lo cual fue desestimado injustificadamente.

SE RESUELVE

Se desecha la demanda.

No se actualiza el requisito especial para su procedencia extraordinaria, ya que no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis jurisprudencial, como la existencia de un tema de importancia y trascendencia, o bien, un error judicial evidente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-163/2025

PARTE RECURRENTE: JOSEFINA TEMIS
TONTLE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE
EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

COLABORARON: IRERI ANALÍ SANDOVAL
PEREDA E ISAAC ACEVEDO GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso interpuesto por Josefina Temis Tontle en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el Juicio SX-JDC-291/2025, **porque no se cumple con el requisito especial para su procedencia**, esto es, no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad en la controversia, no se advierte la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente ni la existencia de un error judicial evidente, así como tampoco se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia establecida jurisprudencialmente.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
5.1. Marco normativo aplicable.....	5
5.2. Contexto de la controversia.....	8
5.3. Sentencia impugnada (SX-JDC-291/2024).....	9
5.4. Agravios de la recurrente.....	10
5.5. Consideraciones de la Sala Superior.....	10
6. RESOLUTIVO.....	12

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
OPLEV o Instituto local:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Regional Xalapa, Sala Regional o Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del Proceso Electoral Local 2024-2025 del estado de Veracruz, Josefina Temis Tontle –aspirante a candidata del PAN para la regiduría primera del Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz–, impugnó, de manera relevante, el acuerdo del Instituto Electoral local, mediante el cual se registraron las candidaturas para contender por dicho cargo.
- (2) Sin embargo, el Tribunal Electoral de la entidad federativa desechó la impugnación de la aspirante, al considerar que se presentó de manera extemporánea y esa decisión fue confirmada por la Sala Xalapa. En virtud de lo anterior, la aspirante presentó un recurso de reconsideración para impugnar la sentencia, pues considera que su impugnación fue oportuna.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.** El 7 de noviembre de 2024, el Consejo General del OPLEV declaró el inicio formal del proceso electoral para la renovación de las personas integrantes de los ayuntamientos del estado de Veracruz.



- (4) **Convocatoria del PAN (SG-010/2025, SG/011/2025 y SG/022/2025).** El 5 de febrero de 2025¹, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN autorizó la invitación que se dirigiría a la militancia y a la ciudadanía en general del estado de Veracruz para participar en el proceso interno de designación de las candidaturas que contendrán para ocupar los órganos municipales de la entidad federativa. El Comité Directivo Estatal de Veracruz publicó la invitación el 28 de febrero siguiente.
- (5) **Registro de la actora.** De acuerdo con el dicho de la actora, el 7 de marzo, se registró en las oficinas del PAN para participar en el proceso interno del partido y ser seleccionada como candidata a regidora del municipio de Huatusco.
- (6) **Ampliación del periodo de registro de candidaturas (Acuerdo OPLEV/CG115/2025).** El 1.º de abril, el Consejo General del OPLEV amplió el plazo para la recepción de las postulaciones de candidaturas a los cargos municipales hasta el 4 de abril.
- (7) **Postulaciones del PAN (SG/029/2025).** El 4 de abril, el Comité Directivo Estatal de Veracruz publicó en sus estrados electrónicos la lista de personas que postularía como candidatas para integrar los ayuntamientos de Veracruz. En dicha lista, no se incluyó a la recurrente.
- (8) **Registro de candidaturas (Acuerdo OPLEV/CG153/2025).** El 15 de abril, el Consejo General del OPLEV autorizó el acuerdo por el cual se aprobaron los registros de las candidaturas independientes, así como las presentadas por los partidos políticos para contender por los puestos municipales en Veracruz.
- (9) **Juicio de la ciudadanía local. (TEV-JDC-159/2025).** El 26 de abril, la recurrente impugnó el acuerdo de registro de candidaturas referido en el punto que antecede, sin embargo, el 2 de mayo siguiente, el Tribunal local desechó de plano la demanda por haber sido interpuesta de manera extemporánea.

¹ De este punto en adelante, las fechas corresponden al año 2025, salvo precisión en contrario.

- (10) **Juicio de la ciudadanía regional (SX-JDC-291/2025).** El 6 de mayo, Josefina Temis Tontle acudió ante la Sala Xalapa para impugnar la sentencia del Tribunal local. El día 13 siguiente, la Sala Regional referida confirmó la resolución señalada en el punto anterior, al considerar que la decisión del Tribunal local fue correcta.
- (11) **Recurso de reconsideración.** El 16 de mayo, la aspirante interpuso un recurso de reconsideración para controvertir la resolución referida en el punto anterior.

3. TRÁMITE

- (12) **Registro y turno.** Recibidas las constancias correspondientes en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-163/2025, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (13) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional².

5. IMPROCEDENCIA

- (15) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia que justifique la procedencia del medio de impugnación.

² De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



5.1. Marco normativo aplicable

- (16) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda excepcionalmente el recurso de reconsideración.
- (17) En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los siguientes supuestos:
- En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías³; y
 - En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general⁴.
- (18) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de sentencias de las Salas Regionales, bajo los siguientes supuestos:
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución general.

³ Artículo 61, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46-48.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales⁸.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- Se interpreten preceptos constitucionales⁹.
- Se haya ejercido un control de convencionalidad¹⁰.
- Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observación¹¹.
- Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido¹².

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹² Jurisprudencia 32/2015 de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE



- Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹³.
 - Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte¹⁴.
 - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico del país¹⁵.
 - Se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias¹⁶.
- (19) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemas de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves que incidan en la vigencia de los principios constitucionales, la necesidad de definir algún criterio importante y trascendente o la presencia de un error judicial evidente. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹³ Jurisprudencia 39/2016 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38-40.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2023, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.2. Contexto de la controversia

- (20) Con motivo del Proceso Electoral Local 2024-2025 en el estado de Veracruz, Josefina Temis Tontle señala que se registró ante el PAN para ser seleccionada como candidata de dicho partido político a la regiduría propietaria 1 en el municipio de Huatusco, Veracruz.
- (21) Dicha persona impugnó el Acuerdo OPLEV/CG153/2025 del OPLEV, mediante el cual se registraron las candidaturas para competir por los cargos integrantes de los ayuntamientos en Veracruz. En particular, respecto a la regiduría 1 de Huatusco, el PAN registró a Sonia Serafina Ameca Acolt (propietaria) y Luz María Bello Fernández (suplente).
- (22) La actora reclamó que dicho registro fue ilegal, pues durante el proceso de selección partidista no se le informó sobre la procedencia o improcedencia de su registro como aspirante y se le excluyó injustificadamente, lo cual vulneró su derecho a ser votada, transgredió los principios de publicidad, seguridad y certeza jurídica, e implicó violencia política en razón de género en su contra. Por lo tanto, solicitó que el registro de candidaturas se invalidara y se repusiera el proceso de selección.
- (23) El Tribunal local desechó la demanda de la aspirante por haberse presentado de manera extemporánea, pues la fecha en la que se publicó el acuerdo impugnado en los estrados del OPLEV fue el 16 de abril, por lo que surtió efectos jurídicos al día siguiente. Por lo tanto, el plazo para impugnarlo transcurrió del 18 al 21 de abril, de modo que, si la demanda se presentó hasta el 26 de abril, el juicio se promovió fuera de tiempo.
- (24) Aunque la demandante señaló que conoció sobre el acuerdo impugnado el 22 de abril, mediante su publicación en la *Gaceta Oficial del Estado*, el Tribunal local refirió que no era posible tomar esa fecha como el punto de partida para computar la oportunidad de la demanda, ya que la actora participó en el proceso interno de selección de candidaturas del PAN y, por ello, estaba obligada a tener una diligencia reforzada para estar al pendiente de los actos que pudieran afectar su situación como aspirante.



- (25) En consecuencia, el Tribunal local concluyó que se actualizaba el desechamiento de plano del juicio de la ciudadanía promovido por la ahora recurrente.

5.3. Sentencia impugnada (SX-JDC-291/2024)

- (26) Josefina Temis Tontle promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Xalapa para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz. Ante dicha instancia regional, la actora sostuvo que el órgano jurisdiccional estatal vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que sostuvo una interpretación sobre el cómputo de la oportunidad que fue restrictiva y contraria a los principios de progresividad y pro persona.
- (27) Para sostener su impugnación, la demandante reiteró que el 22 de abril conoció el Acuerdo OPLEV/CG153/2025 a través de su publicación en la Gaceta Oficial de la entidad federativa y esa fue la fecha que el Tribunal local debió considerar para computar la oportunidad de su impugnación. Sin embargo, esa circunstancia fue desatendida, al considerar los estrados del OPLEV como el medio de notificación válido sobre el acuerdo impugnado.
- (28) **La Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz.** Esa autoridad consideró infundados los argumentos de la actora, al concluir que la decisión del órgano jurisdiccional estatal fue correcta. Además, consideró que las personas participantes en un proceso electoral, como lo era la recurrente, tienen la carga de estar pendientes de las determinaciones tomadas por las autoridades locales y publicadas a través de los medios oficiales, legales y adecuados, como lo son los estrados electrónicos del OPLEV.
- (29) En ese sentido, válidamente se publicó el acuerdo controvertido ante la instancia local el 16 de abril, en los estrados del OPLEV, el cual surtió efectos al día siguiente, por lo que el plazo para presentar la demanda corrió del 18 al 21 de abril, tal y como lo razonó el Tribunal local. Por ello, fue correcto que se determinara la extemporaneidad del medio de impugnación local.

- (30) Por esas razones sustanciales, la Sala Xalapa **confirmó** el desechamiento de la demanda local.

5. 4. Agravios de la recurrente

- (31) La recurrente señala que la sentencia de la Sala responsable es incorrecta, pues la obligación de revisar diariamente los estrados físicos del OPLEV es una carga excesiva para ella, ya que su domicilio se encuentra fuera de la ciudad de Xalapa, de modo que se transgredió su derecho de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.
- (32) Aunado a lo anterior, la recurrente considera que la *Gaceta Oficial del Estado* es el medio de notificación válido para que las personas justiciables conozcan los actos de autoridad. El acuerdo primigeniamente impugnado se publicó el 22 de abril y ella tuvo conocimiento de éste en esa fecha, lo cual fue desestimado por la autoridad a partir de una interpretación restrictiva y formalista sobre el cómputo del plazo para impugnar.
- (33) Asimismo, la recurrente alega que ambas autoridades, la Sala Regional y el Tribunal local, han desestimado el contexto de su impugnación, ya que no conoció sobre el pronunciamiento de su aspiración a una candidatura, sino hasta que se enteró del acuerdo del OPLEV mediante su publicación en la *Gaceta Oficial del Estado*.
- (34) Finalmente considera que la Sala Responsable omitió tomar en cuenta que es mujer y que su reclamo involucra una posible afectación a sus derechos político-electorales, ya que, al no conocer el fondo del asunto por un tecnicismo procedimental, se le colocó en una situación de desventaja, lo cual constituye un acto de violencia política de género.

5.5. Consideraciones de la Sala Superior

- (35) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración **debe desecharse**, porque no se acredita el requisito especial de procedencia, al no advertir que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad ni que se actualice alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional.



- (36) En primer lugar, **la autoridad responsable no interpretó alguna disposición constitucional ni inaplicó alguna norma legal para sostener su determinación**, sino que su estudio se centró en un **análisis de legalidad** sobre los agravios planteados por la recurrente para controvertir la sentencia del Tribunal local, mediante la cual se desechó su demanda por presentarse de manera extemporánea.
- (37) Además, **ninguno de los planteamientos manifestados por la parte recurrente en su demanda ante esta instancia se relaciona con un tema de constitucionalidad, con la inaplicación de alguna disposición legal, ni con la omisión de realizar un estudio en ese sentido**, sino que se centra en combatir el análisis que la Sala Regional sostuvo en su decisión sobre los planteamientos que formuló ante ella.
- (38) En efecto, la parte recurrente señala cuestiones relativas a la manera en que se debió computar el plazo para impugnar el acuerdo del OPLEV mediante el cual se registraron las candidaturas a los cargos municipales, a partir de las circunstancias del caso.¹⁷ Sin embargo, como ya se dijo, los argumentos son de **estricta legalidad**.
- (39) No pasa desapercibido que la recurrente refiere una transgresión a diversos artículos y principios constitucionales. No obstante, ello **es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración**, ya que no basta señalar que se transgredieron cuestiones de esa naturaleza, sino que se debe evidenciar que la Sala Regional efectuó un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo que en el caso no acontece.
- (40) Por lo tanto, esta Sala Superior considera que, respecto a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa y lo alegado por la recurrente, **no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad**, sino una controversia de **estricta legalidad**.

¹⁷ Cabe señalar que, con anterioridad al acuerdo del OPLEV, el 4 de abril, el PAN publicó el Acto SG/029/2025, mediante el cual dio a conocer la lista de postulaciones a los cargos municipales, en el cual no se encontraba la actora. Conforme a la convocatoria para la celebración del proceso interno del partido, se señaló que los estrados del partido sería el medio de notificación sobre los actos atinentes al desarrollo de dicho procedimiento.

- (41) El caso **tampoco actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que merezca la intervención de este órgano jurisdiccional** para la definición de un criterio relevante o novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, ya que la revisión solamente implicaría hacer una valoración casuística de los hechos del caso a la luz de los extremos legales aplicables, así como de los agravios planteados en la serie de juicios interpuestos en este asunto.
- (42) Tampoco se advierte la existencia de algún error judicial, pues la Sala Regional solamente revisó y se pronunció sobre lo resuelto por el órgano jurisdiccional estatal, a partir de lo cual concluyó que, conforme a su criterio jurídico, la impugnación local en contra del acuerdo del OPLEV se había presentado de forma extemporánea.

En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que esta Sala Superior revise, de forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del medio de impugnación ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-163/2025

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.